

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO

(

00003909

DE 2016

17 9 OCT 2016

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013.

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. Mediante Escrito con Radicado No **58816** de fecha **3/31/2016**, el señor ( a) **ANGELICA MARIA BARRETO** allega al Ministerio de Trabajo queja contra la empresa **WISE SEGURIDAD**, titular del número de identificación tributaria Nit. 860.507.033-0 domiciliada en la Calle 6 D No 4-42 de la Ciudad de Bogotá, D.C. Manifestando reclamación por:

- 1, No pago de salarios del mes de febrero del año 2016 pago de horas extras y acoso laboral.

**2. ACTUACION PROCESAL**

Mediante Auto Comisorio 935 expedido en fecha 4/20/2016 se comisionó a la Inspectora Diecisiete de Trabajo a fin de que conociera de dicha queja, mediante auto de fecha 20 de Abril del 2016, se le da tramite a dicha averiguación preliminar.

Por medio de oficio con radicado interno No 7311000- 83318 de fecha Mayo 02 del 2016, se envía requerimiento al querrellado a fin de que aportara documentación referente a la queja.

Por medio de oficio No 92110 de fecha 13 de Mayo del 2016, la empresa da contestación al requerimiento anterior, anexando un Cd contentivo:

- Copia del contrato de trabajo-
- Copia de los comprobantes de pago de seguridad social
- Copia de las prestaciones sociales -

Mediante requerimiento No 7311000-158525 de fecha septiembre 05 del 2016 se requiere nuevamente a la empresa a fin de que alleguen los desprendible de pago de nomina del mes de febrero y los demás meses.

La empresa da contestación con oficio no 163804 de fecha 14 de septiembre del 2016, anexando 16 folios.

**4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

00003901

HOJA No.

2

AUTO ( ) DE 2016  
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"

La enunciaci3n constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administraci3n, encuentran la definici3n de su contexto en el art3culo 3º del C3digo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuaci3n administrativa a la regulaci3n normativa de las premisas sealadas.

En este sentido, el art3culo tercero del T3tulo I - Actuaciones Administrativas - del C3digo Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de econom3a, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicci3n..."

En este orden de ideas, seala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendran el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se debera tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstaculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Adem3s, a la luz de lo determinado en los art3culos 485 y 486 del C3digo Sustantivo del Trabajo, subrogado por el art3culo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 art3culo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su art3culo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resoluci3n 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores p3blicos del Ministerio de Trabajo, espec3ficamente los inspectores de Trabajo, tendran el car3cter de autoridades de polic3a para la Prevenci3n, inspecci3n, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del r3gimen general de seguridad social; as3 mismo, est3n facultados para imponer sanciones pertinentes a la violaci3n de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como tambi3n, a aquellas personas jur3dicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspecci3n, Vigilancia y Control citadas.

#### 4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Conforme a la competencia que le otorga a este despacho el Art3culo 486 del C.S.T y el Art3culo 1 de la Ley 1610 del 2013, as3:"

Art3culo 9º C.S.T.: " **PROTECCION AL TRABAJO** : El trabajo goza de la protecci3n del Estado, en la forma prevista en la Constituci3n nacional y las Leyes, los funcionarios p3blicos est3n obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protecci3n para la garant3a y eficacia de sus derechos, de acuerdo a su atribuciones"

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podr3n hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misi3n, la exhibici3n de libros, registros, planillas y dem3s documentos, la obtenci3n de copias o extractos de los mismos. As3 mismo, podr3n entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificaci3n como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesor3ndose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protecci3n de los trabajadores en el ejercicio de su profesi3n y del derecho de libre asociaci3n sindical. Tales medidas tendran aplicaci3n inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisi3n est3 atribuida a los jueces, aunque s3 para actuar en esos casos como conciliadores.

Art3culo 1 Ley 1610 del 2013. Competencia general. Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercer3n sus funciones de inspecci3n, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocer3n de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector p3blico.

Procede este despacho a calificar las pruebas aportadas en el expediente y aportadas por el querrellado y/o investigado durante el curso de la presente averiguaci3n preliminar y solicitadas debidamente por esta inspecci3n de Trabajo conforme a las reglas de sana cr3tica y la verdad procesal, adem3s respetando el debido proceso, el derecho a la contradicci3n y a la defensa de las partes procesales.

As3 las cosas una vez revisadas las mismas, se observa que la empresa **WISE SEGURIDAD NO ha vulnerado la normatividad laboral** en lo que respecta a los hechos que motivaron la queja presentada por el se3or (a) **ANGELICA MARIA BARRETO**, al igual la parte querrellada **HA ACREDITADO DOCUMENTACION ANTE ESTE DESPACHO** de manera oportuna lo que implica que no est3n m3ritos para iniciar el proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa o sociedad **WISE SEGURIDAD**.

19 OCT 2016

Al igual es pertinente, indicarle a la peticionaria que frente a la solicitud de investigar la conducta de acoso laboral, este grupo no es competente por la Resolución 2143 del 2014, en ese orden de ideas, deberá presentarla ante el Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones.

De otra parte, revisada la documentación obrante se observa que existe controversia entre las partes por cuanto una dice que no le pagaron el salario y la otra dice que no se le cancelo pro que no asistió a trabajar, así entonces, como este despacho no puede declarar derechos ciertos e indiscutibles por lo normado en el Artículo 486 del C.S.T.

En ese orden de ideas, este despacho ARCHIVARA la averiguación preliminar con radicado No 58816 de fecha 3/31/2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, a la empresa **WISE SEGURIDAD** en titular del número de identificación tributaria Nit. **860.507.033-0** domiciliada en la **Calle 6 D No 4-42** de la Ciudad de Bogotá, D.C, razón a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR**, la diligencia de averiguación preliminar No 58816 del 3/31/2016, presentada por **ANGELICA MARIA BARRETO** domiciliada en la Carrera 73 B Bis No 26-81 entrada 17 bloque 7 apartamento 117 adelantada en contra de la empresa **WISE SEGURIDAD** en titular del número de identificación tributaria Nit. **860.507.033-0** domiciliada en la **Calle 6 D No 4-42** de la Ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR Y NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR**, las demás comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

AUTO ( ) DE 2016  
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"

HOJA No.